



Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 516/2024.

En Madrid, a 14 de noviembre de 2024, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer sobre la solicitud presentada por D. XXXX a la presidencia de la Real Federación Aeronáutica Española.

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO. – En su informe de 13 de noviembre de 2024 la junta electoral señala:

Que, esta Junta Electoral ha constatado que el escrito presentado ante el TAD que se ha tramitado como Recurso bajo el número de expediente 516/2024 y sobre el que hemos sido requeridos por dicho Tribunal para emitir el correspondiente informe, en realidad no es recurso, si no que se trata del escrito que presenta Don XXXX ante la RFAE solicitando ser proclamado candidato a la presidencia de la citada federación.

Que en virtud de lo establecido en el Reglamento Electoral de la RFAE y en el Acta número 10, acuerdo quinto, emitida en el presente proceso electoral, Don XXXX presentó su candidatura a la presidencia en tiempo y forma, y se informa al TAD que la misma ha sido ya admitida con carácter provisional por esta Junta Electoral como expresamente se recoge en el Acta número 12, de fecha 12 de noviembre de 2024,

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer este recurso con arreglo a lo establecido en el artículo 120.c) de la Ley 39/2022, de 30 de diciembre, del Deporte, en concordancia con lo previsto en el



artículo 1.1.c) del del Real Decreto 53/2014, de 31 de enero, por el que se desarrolla la composición, organización y funciones del Tribunal Administrativo del Deporte y en el artículo 21 de la Orden EFD/42/2024, de 25 de enero, por la que se regulan los procesos electorales en las federaciones deportivas españolas.

SEGUNDO. – Falta de agotamiento de la vía federativa:

El reclamante presenta una solicitud directamente sin haber agotado la vía federativa previa, por lo que no tiene competencia este Tribunal, así la resolución de este Tribunal nº 358/2024 de 4 de octubre en un caso similar dispone:

Las pretensiones formuladas en el presente recurso exceden claramente las competencias de este Tribunal Administrativo del Deporte, que lo es, de acuerdo con el precepto citado, para el conocimiento de recursos que se presenten contra las resoluciones de las Juntas Electorales federativas cuando las mismas no sean conformes con la normativa electoral vigente.

Y es que en los recursos formulados no se aduce la no conformidad a Derecho del Acta 9/2024 de la Junta Electoral de la Real Federación Aeronáutica Española, ni se expresan irregularidades del voto por correo de los recurrentes que efectivamente hayan afectado directamente a su ejercicio del derecho de voto, limitándose a solicitar de este Tribunal la adopción de una serie de medidas para las que carece de competencia y mediante el ejercicio de una suerte de acción popular en defensa de la legalidad del proceso electoral que, de acuerdo con doctrina reiterada de este Tribunal, resulta determinante de la negación de la legitimación de los recurrentes para alzarse ante este Tribunal.



TERCERO. - Pérdida sobrevenida del objeto del proceso

En todo caso, ponemos de relieve que en caso en que se hubiera agotado la vía federativa, concurriría la carencia sobrevenida de objeto que se produce *“cuando por razón de circunstancias sobrevenidas se pone de manifiesto que ha dejado de haber un interés legítimo que justifique la necesidad de obtener la tutela judicial pretendida. La pérdida sobrevenida de objeto del proceso se puede definir como aquella forma o modo de terminación del mismo que se fundamenta en la aparición de una realidad extraprocesal que priva o hace desaparecer el interés legítimo a obtener la tutela judicial pretendida. Es decir, se produce algún hecho o circunstancia que incide de forma relevante sobre la relación jurídica cuestionada y que determina que el proceso en curso ya no es necesario, en la medida en que la tutela solicitada de los tribunales ya no es susceptible de reportar la utilidad inicialmente pretendida, de suerte que no se justifica la existencia del propio proceso y éste debe concluir. En estos casos y a diferencia de lo que ocurre con la satisfacción extraprocesal de la pretensión de la parte actora, la razón de la desaparición del proceso es ajena a la voluntad de las partes y obedece a las estrictas razones de orden público que justifican la existencia misma del proceso como mecanismo de satisfacción de pretensiones sustentadas en intereses legítimos, por lo que desaparecidos estos el proceso carece de sentido”*, tal y como reza el Fundamento Jurídico Tercero de la Sentencia de 14 de marzo de 2011, de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, Sección 6ª (Rec. Cas: 511/2009).

En el presente caso al haberse estimado la solicitud presentada por el recurrente en vía federativa concurriría la pérdida sobrevenida del objeto del proceso en el caso en que no fuera inadmisibile.

En su virtud, este Tribunal Administrativo del Deporte



ACUERDA

INADMITIR la solicitud presentada por D. XXXX a la presidencia de la Real Federación Aeronáutica Española.

EL PRESIDENTE

EL SECRETARIO

